



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-  
**153/2020**

**Promoventes:** Hernández Islas  
Domingo y otros.

**Autoridades responsables:**  
Instituto Estatal Electoral de  
Hidalgo y otras

**Magistrada ponente:** Maestra  
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 veinte de septiembre de 2020  
dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **declaran inoperantes los agravios** hechos valer por los accionantes Hernández Islas Domingo, Garrido Hernández Yolanda, Romero López José de Jesús, Herrera Maldonado Jackeline, Alva Alarcón Luis Felipe, Torres Olivares Dora, Quiroz Ordoñez José Juan, Aguilar Vera Marilú, Vargas Meneses Iván Darío, Moreno Vera José Manuel Fernando, Francisco Escobar Catalina, Soto Cerón Rubén, Robles López Vianey, Cervantes Martínez Erick, Flores Flores Anita, Lugo Hernández Vicente, San Agustín Hernández Patricia y Ramírez Gómez Gerson

**I. GLOSARIO**

**Accionantes**

Hernández Islas Domingo, Garrido Hernández Yolanda, Romero López José de Jesús, Herrera Maldonado Jackeline, Alva Alarcón Luis Felipe, Torres Olivares Dora, Quiroz Ordoñez José Juan, Aguilar Vera Marilú, Vargas Meneses Iván Darío, Moreno Vera José Manuel Fernando, Francisco Escobar Catalina, Soto Cerón Rubén, Robles López Vianey, Cervantes Martínez Erick, Flores Flores Anita, Lugo Hernández Vicente, San Agustín Hernández Patricia y Ramírez Gómez Gerson.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

<b>Acuerdo IEEH/CG/030/2020</b>	ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020, aprobado el 1 uno de agosto de 2020 dos mil veinte.
<b>Acuerdo IEEH/CG/052/2020</b>	“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS”
<b>Autoridades responsables:</b>	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional, todos del partido Morena; e Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, del partido Morena; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## II. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro 84 Ayuntamientos en el Estado.

**2. Convocatoria de MORENA.** El día 2 de marzo, el CEN y la CNE publicaron la Convocatoria.

**3. Solicitud de Registro.** El seis, siete, treinta y treinta y uno de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político Morena, dentro del proceso interno de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, respectivamente.

**4. Modificaciones a la Convocatoria.** El 19 de marzo, los citados órganos de partido modificaron los términos de la convocatoria al proceso interno para determinar las candidaturas a regidurías que participarán por el partido MORENA en el proceso electoral local en Hidalgo.

**5. Suspensión del proceso electoral.** El día 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**6.** En consecuencia el día 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el día 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020

**7. Reanudación del proceso electoral.** El treinta 30 de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.

**8.** En virtud de lo anterior, el uno 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>4</sup>.

**9. Insaculación por tómbola.** El 14 de agosto, el partido Morena llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral local 2019-2020.

**10. Registro y aprobación de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el 14 de agosto y concluyó el 19 siguiente y asimismo se determinó que el plazo máximo para aprobar dichos registros sería el 4 cuatro de septiembre.

**11. Presentación de registros.** Conforme se estableció en el "ACUERDO **IEEH/CG/052/2020** QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 DE AYUNTAMIENTOS", **el representante propietario del partido Morena acreditado ante el Consejo General del IEEH**, presentó su solicitud de registro de planillas para el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, el día 26 veintiséis de agosto a las 23:57 veintitrés horas con cincuenta y siete minutos.

**12. Acuerdo IEEH/CG/052/2020.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, relativo al registro de las planillas de

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020

candidatos y candidatas presentadas por el partido Morena para contender en el proceso electoral local en curso.

**13. Presentación del juicio ciudadano y ampliación de demanda.** Con fecha 7 siete de septiembre, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el juicio ciudadano materia del presente asunto. Asimismo, con fecha 9 nueve de septiembre, los accionantes presentaron ampliación de su demanda.

**14. Radicación y sustanciación.** Mediante proveídos dictados el 8 ocho y 10 diez de septiembre, respectivamente, se radicó el medio de impugnación y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado, respecto a la demanda principal y a su ampliación.

**15. Admisión, apertura de instrucción y cierre.** Mediante proveídos dictados el 10 diez, 11 once, 12 doce, 15 quince y 16 dieciséis de septiembre, respectivamente, este órgano jurisdiccional tuvo por recibidos los informes circunstanciados y cédulas de notificación a terceros remitidas por las autoridades responsables. Posteriormente se admitió para su sustanciación el presente juicio ciudadano y se abrió instrucción; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por los accionantes, así como las allegadas por las autoridades responsables y al no existir actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

16. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de ciudadanas y ciudadanos relacionado con su registro para contender en el proceso electoral local en curso.

17. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

18. Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

19. Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a **la definitividad, legitimación e interés jurídico y oportunidad.**

##### **Procedencia del salto de la instancia (*per saltum*)**

20. Los accionantes señalan que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que presuntamente les ha sido vulnerado, ya que mencionan, que si acuden a instancias partidarias de las autoridades responsables, por el tiempo de resolución puede traducirse en una merma al derecho que buscan sea tutelado.

21. En tal virtud, la pretensión de las accionantes estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votadas y votados como candidatas y candidatos registrados por el partido político Morena como integrantes de una planilla para contender por el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

22. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,<sup>5</sup> 53<sup>6</sup> y 54<sup>7</sup> de los Estatutos de Morena, la Comisión de Justicia, es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

23. El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia, la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio<sup>8</sup> que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido

<sup>5</sup> Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

<sup>6</sup> Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

<sup>7</sup> Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

<sup>8</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: **f.** Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

24. En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo<sup>9</sup> de los estatutos, señala que el partido político Morena funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 fracción e), se desprende que el Consejo Nacional, conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

25. Sin embargo, cabe señalar que, el próximo 4 cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y dar paso al inicio de las campañas electorales que se encuentran previstas para el día 5 cinco del mismo mes y año.

26. Esto significa, el derecho a participar como candidatas, se otorga en fecha cercana al día de hoy, por lo que es indudable que acudir a la instancia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a regidoras, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederles la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

27. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

---

<sup>9</sup> Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.



28. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>10</sup>

29. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

30. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

31. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir más aún el citado derecho de poder ser votado, o tal vez hasta

<sup>10</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

se les haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos y se da inicio a las campañas electorales el 4 cuatro de septiembre<sup>11</sup>.

32. Por eso, se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

33. Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria pudiera generar un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado.

### **Legitimación e interés jurídico**

34. Las y los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción II, pues comparecen por su propio derecho en su carácter de ciudadanas y ciudadanos.

35. Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

36. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

37. Por lo anterior, y tomando en consideración que las autoridades responsables Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional, todos del partido Morena, al

---

<sup>11</sup><http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/10082020/IEEHCG0332020.pdf>

momento de rendir sus informes circunstanciados **afirmaron la participación de los promoventes dentro de la planilla a postular por el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec, Hidalgo**, es que este Tribunal en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los accionantes previsto en el artículo 17 de la Constitución, considera que con dicha aceptación expresa es suficiente para determinar que las y los accionantes se encuentran en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar cuestiones relacionadas con sus derechos político-electorales de votar y ser votado, dada su pretensión de obtener su registro como candidatas a regidoras por el partido Morena, para contender en la elección local.

### **Oportunidad**

38. Esta autoridad colegiada, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, determina que los medios de impugnación hechos valer por los accionantes fueron promovidos oportunamente.<sup>12</sup>

39. Es preciso mencionar que los accionantes controvierten la omisión del partido Morena de haberlos registrado dentro de la planilla del ayuntamiento de Santiago Tulantepec ante el IEEH.

40. Al efecto se señala que es un hecho notorio<sup>13</sup> que en sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo

<sup>12</sup> Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

<sup>13</sup> Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)**. La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función,

General aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el partido Morena para contender en el proceso electoral local en curso, por lo que si su demanda fue presentada el día 6 seis de septiembre, es que dicho presupuesto procesal debe considerarse colmado.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### Agravios<sup>14</sup>

41. Del estudio cuidadoso de cada una de la demandas, es posible advertir que las accionantes se duelen de los siguientes conceptos<sup>15</sup>:

- El representante de Morena acreditado ante el Consejo General del IEEH fue omiso en proporcionar la

---

ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

documentación y en realizar las gestiones necesarias a fin de que los accionantes obtuvieran su registro para contender en el proceso electoral en curso.

- El Consejo General del IEEH, vulneró sus derechos político electorales al negarles su registro.
- El Consejo General del IEEH, vulneró sus derechos político electorales al no proporcionar a los accionantes un usuario y contraseña para estar en aptitud de registrarse en el sistema informático regulado

### **Acto reclamado**

42. Lo anterior se considera así toda vez es posible advertir que los promoventes **señalan, en esencia, como acto reclamado, la omisión del partido Morena de solicitar el registro de la planilla por la cual fueron postulados internamente para contender por dicho partido en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero**, en la elección local de ayuntamientos que se encuentra en curso y, como consecuencia de ello, **la omisión del Consejo General del IEEH, de aprobar la solicitud de dichos registros.**

43. Sin embargo, se precisa que la omisión imputada, quedó superada con la emisión del **Acuerdo IEEH/CG/052/2020**, ya que a través de dicho medio el Consejo General del IEEH, se pronunció sobre las solicitudes de registro presentadas por Morena.

### **Pretensión**

44. Este Tribunal advierte que **el fin último que persiguen los accionantes** con la presentación del presente juicio **es que sus registros sean aprobados por el Consejo General del IEEH y así obtengan la calidad de candidatos postulados por el partido Morena para contender en la elección** del Ayuntamiento del municipio de **Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.**

### **Informe circunstanciado**

45. Así, por otra parte, el IEEH, a través del informe circunstanciado rendido mediante oficio IEEH/CME/56/2020, señaló,

entre otras cuestiones que la omisión que se le imputó encontró sustento en que **la referida solicitud de registro le fue presentada a las 23:57 veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día 26 veintiséis de agosto, por lo que la misma señaló fue evidentemente extemporánea**; lo que además es coincidente con el contenido respectivo del **Acuerdo IEEH/CG/052/2020**.

46. Al efecto, dicha autoridad responsable justificó su aseveración con la **copia certificada del acuse de recibo del "OFICIO DE SOLICITUD DE PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 POR EL PARTIDO MORENA Y ANEXOS"**, constante en 8 ocho fojas, de la cual es posible advertir la hora y fecha de recepción y que se hace consistir en las **23:57 veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día 26 veintiséis de agosto de dos mil veinte**.

### **Decisión**

47. En este contexto, se tiene que conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, se prevé que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. A su vez, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

48. Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que **los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular** candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

49. De lo que en suma podemos advertir que conforme al marco legal vigente, se ha reconocido a los partidos políticos como entes de

interés público **otorgándoles el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular**, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.<sup>16</sup>

50. Por lo que en tratándose del proceso electoral en curso en relación con ese derecho de postulación a favor de los partidos políticos, finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 fracción III, del Código Electoral, en concordancia con el **Acuerdo IEEH/CG/030/2020**, se determinó que el inicio del plazo para el registro de las planillas ante el IEEH de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos 2019-2020, fue el 14 de agosto para concluir el 19 siguiente, y asimismo que el plazo máximo para aprobar dichos registros sería el 4 cuatro de septiembre, derivándose de ello el **Acuerdo IEEH/CG/051/2020**, aprobado en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre.

51. Siendo evidente entonces que conforme a la normatividad vigente aplicable, el derecho de los partidos políticos a postular

---

<sup>16</sup> Aplica en lo conducente la Jurisprudencia 11/2012. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, incisos b) y c), 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que **el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular**; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, **al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

candidatos y candidatas para el proceso electoral local en curso, se vio acotado por la calendarización establecida.

52. Y si, en el caso en concreto, conforme al calendario electoral aprobado previamente por el IEEH, el inicio del **plazo para el registro de las planillas** de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH **fue el 14 de agosto y concluyó el 19 siguiente**, es que este Tribunal considera **que no es posible que los accionantes alcancen su pretensión de que sean solicitados sus registros y por ende aprobados. Robusteciendo lo anterior el hecho de que el periodo en el cual fueron revisados y aprobados los registros por el órgano administrativo ya ha culminado.**

53. Por lo que tratándose del caso en concreto ventilado a través del presente juicio, si la pretensión de los actores es que este órgano dicte una resolución por la cual se ordene la aprobación de su registro como candidatos para estar en aptitud del contender en el proceso electoral, **es que, toda vez que el lapso para solicitar y calificar las solicitudes de registro concluyó en su momento sin que el partido político Morena hubiese presentado solicitud de registro para contender por el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec, Hidalgo, en los tiempos y formas previamente reglamentados y de observancia general, se volvió nula la posibilidad de alcanzar tal pretensión**, aún a pesar de que se actualizara o no la responsabilidad atribuida a Morena, **siendo así inoperantes los agravios relacionados al respecto.**

54. Por lo que se señala es necesario exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, circunstancia **que, en caso de no actualizarse, provoca en el caso del presente asunto, la desestimación de los agravios por ser inoperantes.**

55. Considerándose lo anterior así, ya que al haber sido presentada de forma extemporánea la solicitud de mérito, tal y como quedó acreditado en autos con la copia certificada del acuse de recibo



correspondiente, en donde se constató que la misma se presentó 7 siete días después, **es claro que a pesar de que el partido político titular del derecho de postulación y obligado conector de las reglas electorales, en el caso en específico no se ajustó conscientemente a lo ya establecido; por lo que de considerar lo contrario y sin que exista justificación constitucional y legalmente válida al respecto, que no la hay en el presente caso al no advertirse de la demanda, su ampliación o de autos, se podrían trastocar los principios que rigen los procesos electorales.**

56. Y no obstante los accionantes señalan que ante la "omisión" del partido Morena de registrarlos se trastocó su derecho previamente obtenido a ser registrados, dicho derecho se encontraba intrínsecamente relacionado con el derecho del partido Morena a postular candidatos en elecciones populares, quien ante la omisión de solicitar los registros correspondientes en tiempo y forma, en un primer plano se interpreta como la aceptación implícita en uso de su autodeterminación<sup>17</sup>, de no desear postular candidatos en aquel municipio, como sí es evidente para este Tribunal lo realizó en diversos municipios.

57. Y si posterior a los tiempos reglamentados, el partido presentó extemporáneamente dichas solicitudes, sin que medie justificación constitucional y legalmente válida a respecto, y que se haga valer en el presente asunto, ello no puede ser objeto de la litis en el presente asunto, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

<sup>18</sup> **Criterio sostenido en el EXPEDIENTES: SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.** "Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

58. Por otra parte, también se estima calificar como inoperantes los agravios diversos que se hicieron consistir en la omisión por parte del IEEH de proporcionar a los accionantes un **usuario y contraseña** para estar en aptitud de registrarse en el sistema informático regulado en el **"ACUERDO IEEH/CG/031/2020 QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE CRITERIOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020"**, **ya que como los mismos accionantes lo refirieron** y como se advierte de dicho acuerdo cuyo contenido es público, **ese sistema se implementó con el objetivo de permitir exclusivamente a las representaciones partidistas realizar la solicitud de sus registros.**

59. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Se **declaran inoperantes los agravios hechos valer por los accionantes.**

**Segundo.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Tercero.- Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

---

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles...

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial."

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.